PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 9.9º Ley 20/1991 Art. 10.1.31º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La Corporación local consultante pregunta si el servicio de limpieza de pozos negros prestado por el Ayuntamiento mediante el abono de un precio público implica la repercusión o no del IGIC.

CONTESTACIÓN:

La prestación de servicio de limpieza de pozos negros efectuado por un Ayuntamiento canario previo pago de un precio público se encuentra sujeta y exenta del IGIC.

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) I.G.I.C.), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La Corporación local consultante pregunta si el servicio de limpieza de pozos negros prestado por el Ayuntamiento mediante el abono de un precio público implica la repercusión o no del IGIC.

SEGUNDO.- Antes de entrar a analizar la consulta planteada debe matizarse que la respuesta no tiene carácter vinculante, dado que no se encuentra entre los supuestos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

Efectuada la matización, entramos de lleno en el estudio de la consulta.

El artículo 9.9º de la Ley 20/1991, en su nueva redacción dada por el artículo 8.Primero.Tres de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y en vigor desde el día 1 de enero de 2001, presenta la siguiente redacción:

"No están sujetas al Impuesto:
(…)
9º.- Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos sin contraprestación o mediante prestación patrimonial de carácter público.

Los supuestos de no sujeción a que se refiere este número no se aplicarán cuando los referidos entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles"

El artículo 10.1.31º de la Ley 20/199, en su nueva redacción dada por el artículo 8.Primero.Seis de la Ley 14/2000 mencionada anteriormente y con efecto también desde el día 1 de enero de 2001, expresa lo siguiente:

"1. Están exentas de este Impuesto:
(…)

31º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias."

Conforme a los preceptos citados, desde el día 1 de enero de 2001 las entregas de bienes y prestaciones de servicios de carácter oneroso efectuadas por los entes públicos territoriales, y siempre y cuando la contraprestación no sea una prestación patrimonial de carácter público, se encuentran exentas del IGIC.

Conforme a todo lo expuesto, es criterio de este Centro Directivo que la prestación de servicio de limpieza de pozos negros efectuado por un Ayuntamiento canario previo pago de un precio público se encuentra sujeta y exenta del IGIC.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número Tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 29 de marzo de 2004
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván